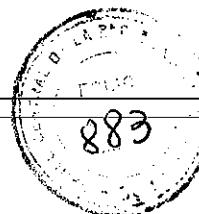


101388/89



Banco Central de la República Argentina

101.388/89

277

RESOLUCION N°

Buenos Aires, - 7 NOV. 2000

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero Nro. 789, que tramita en Expediente N° 101.388/89, ordenado por Resolución N° 411 del 24.06.92 (fs. 662/3), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco Caudal S.A. y de los señores Eduardo José Del Amor, Osvaldo Juan Maurín, Carlos Francisco Ortíz, Juan Carlos Torres y Ernesto Tonelli por su actuación en Emperador Compañía Financiera S.A., entidad luego absorbida por el mencionado Banco Caudal S.A., en el cual obran:

I. El Informe N° 461-116/91 (fs. 657/61), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas en autos (ver Resolución N° 411 fs. 662/3 cits.) consistentes en:

Cargo 1: Suministro de información distorsionada al Banco Central e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad.

Cargo 2: Incumplimiento de los Controles Mínimos a cargo del Directorio.

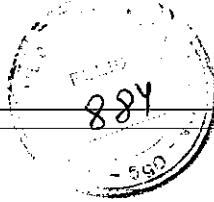
II. La persona jurídica sumariada Banco Caudal S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Eduardo José Del Amor, Osvaldo Juan Maurín, Carlos Francisco Ortíz, Juan Carlos Torres y Ernesto Tonelli (fs. 662).

III. La fusión por absorción entre el Banco Caudal S.A. y Emperador Compañía Financiera concretada con fecha 01.06.90, que fue notificada al sistema mediante la Comunicación "B" 4279 de fecha 29.05.90 glosada a fs. 656. Posteriormente, por Resolución de Directorio N° 325 de fecha 07.06.95 (fs. 805, subfs. 5/10), se decidió Aceptar la propuesta presentada por Banco Mayo Cooperativo Limitado para adquirir el fondo de comercio de Banco Caudal S.A., según la opción de compra que le fuera otorgada el 24.04.95.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados (v. fs. 671/7, 681/706, 708/737, 740/9, 756, 757, 770, 776, 777, 783, 786)

V. El auto de fs. 789/91 que dispuso con fecha 07.05.98 la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (v. fs. 795, 80/4, 805, subfs. 1/10, 806/10, 817/21,

ff



*Banco Central de la República Argentina*

823, 826, los escritos presentados por los sumariados Ernesto Ambrosio Tonelli (v. fs. 827 subfs. 1/7) y Carlos Francisco Ortiz (v. fs. 828 subfs. 1/2), las notificaciones de fs. 829/30.

VI. El auto interlocutorio de fs. 831/2 del 21.10.98 que cerró dicho período probatorio y sus respectivas notificaciones de fs. 843/51, 856/7 y la documentación allegada a este expediente por Eduardo José del Amor (fs. 859 subfs. 1/4).

**CONSIDERANDO**

I- Que las presentes actuaciones tuvieron origen en la inspección N° 005/89 destacada en Emperador Compañía Financiera, entre el 23.02.89 y el 31.03.89. Su Informe final N° 762/28 obra a fs. 2/10.

Que, posteriormente, teniendo en cuenta la grave situación en la que se hallaba la cartera crediticia se dispuso una verificación complementaria (v. fs. 396/8) cuyos resultados se encuentran volcados en el Informe N° 762/84 que corre glosado a fs. 33/41.

Que, con relación al cargo 1), se observa que, tanto la inspección N° 005/89 como la Comisión Verificadora Complementaria procedieron a analizar a 50 principales deudores al 31.01.89 y a 10 prestatarios adicionales tomados al azar (total analizado: 60 deudores). Dicha cartera representó el 96% del rubro Préstamos, más la cuenta "Beneficiarios de Garantías Otorgadas". El total de clientes era 82 (v. fs. 2 punto 2). En base a dicha tarea se pudieron constatar diversas transgresiones por parte de Emperador Compañía Financiera S.A. (v. Informes cits. de fs. 2/10 y 33/41).

Que, asimismo, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios intervenientes constataron la comisión del cargo 1: "Suministro de información distorsionada al Banco Central e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad".

Que la entidad clasificó incorrectamente la situación de 26 prestatarios dentro de las categorías previstas en los puntos 2.1. a 2.6. de la Comunicación "A" 1112 (v. fs. 2/3 y Anexo 1 de fs. 46/9). Asimismo calificó erróneamente las garantías recibidas de 12 prestatarios, incumpliendo lo dispuesto en los puntos 3.1.3.1 a 3.1.3.3. de la mencionada Comunicación (v. Anexo 2 de fs. 50/2 y fs. 658 punto 1).

Que, a raíz del estudio practicado se reclasificó la situación de 26 deudores, observándose sustanciales diferencias con la clasificación de cartera realizada por la entidad. Los saldos al 31.01.89 quedaron del siguientes categorías: "Normal" (13,7%), "Con arreglos" (15,9%), "Con atrasos" (1%), "Con riesgo de insolvencia" (48,2%), en "Gestión judicial" (19,6%) y en "Quiebra" (1,6%). La entidad tenía clasificados a estos deudores como sigue: "Situación normal" (37%), "Con arreglos" (45,4%), "Con atrasos" (1,4%), en "Gestión judicial" (14,5%) y en "Quiebra" (1,7%). No declaraba ningún caso con riesgo de insolvencia. La cartera analizada en situación irregular fue normalizada prácticamente en su

99



## Banco Central de la República Argentina

totalidad durante los meses de febrero y marzo de 1989 mediante castigo de cartera, bienes tomados en defensa de créditos, refuerzo de garantías y refinanciaciones y subrogación de deudas. En Anexo de fs. 15/18 se especifican los hechos posteriores que regularizaron la situación de dichos créditos (v. fs. 2 punto 2.1. y Anexo 1 fs. 15/8).

Que no se estableció en el listado de los principales deudores los saldos de las previsiones constituidas para los 50 deudores de mayor saldo promedio al 31.03.89, no dando cumplimiento así a lo prescripto en la Comunicación "A" 1119, CONAU-1-69, punto 3.11. (v. fs. 658 punto 2).

Que la inspección determinó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad establecidas para 60 deudores al 31.01.89 -A 761.478,00- debían ser incrementadas a A 20.636.413,00, importe que equivalía al 84,3% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad A 24.475.466 (v. fs. 3 punto 2.5. y fs. 658 punto 3).

Que durante el transcurso de la inspección y con el objeto de mejorar la situación de la cartera crediticia, sus autoridades efectuaron diversas operaciones, que supuestamente redujeron las previsiones a A 506.271, equivalente al 2% de la Responsabilidad Patrimonial Computable, entre las que pueden mencionarse:

a) El 29.03.89 se celebró contrato de permuta entre la entidad y Emperador Inmobiliaria S.A. por el cual la primera cede las deudas de 16 prestatarios contra entrega de 3 locales designados como unidades 45, 46 y 49 del edificio Emperador XIV ubicado en la ciudad de Mendoza. Estos locales fueron tasados por dos inmobiliarias de la zona en A 8.000.000 y A 7.500.000 (fs. 327 y 328), mientras que los créditos cedidos sumaban A 6.385.767 (v. fs. 3 punto 2.5.1.).

b) Emperador Inmobiliaria respaldó las deudas de los prestatarios Tobaquen S.A., Tolofón y Mosca S.A. y Petriachi Nelo A. declarados con arreglos por la entidad, quienes mediante sendas notas, solicitaron prórroga de los plazos. Es así que en respaldo de las deudas contraídas por aquéllos, Emperador Inmobiliaria otorga garantía hipotecaria en 1º grado de privilegio sobre 3 locales designados como unidades 50, 51 y 53 ubicados en el Edificio Emperador XIV de la ciudad de Mendoza (v. fs. 4 punto 2.5.3. y fs. 658 punto 3. b). Estos locales también fueron tasados en A 9.200.000 y A 9.800.000 por dos inmobiliarias de la zona (v. fs. 361/2) y las deudas que garantizaban ascendían a A 9.477.053 (v. fs. 361/7).

c) Subrogación de las deudas de Andrés Carrillo y Luis Orlando que llegaban a A 1.326.628, por el señor Carlos A. Vegas (v. fs. 4 punto 2.5.5. y fs. 384/5).

Que atento a la situación imperante y los nuevos hechos descriptos en los puntos a)/c), se determinó que la investigación debía ser profundizada mediante una verificación complementaria (v. fs. 396/8).

9)



101000735

886

## Banco Central de la República Argentina

Que de este nuevo análisis surgió que los locales Nros. 45, 46 y 49 habían sido tasados por inmobiliarias de la zona entre A 7.500.000 y A 8.000.000, sin embargo, de acuerdo a la tasación realizada por el Banco Nación, el valor de los mismos era de A 200.000 cada uno (v. fs. 399/402). A raíz de esto, se le indicó a la entidad que debía incorporar esos bienes por el valor indicado, correspondiendo imputar a Cargos por Incobrabilidad la diferencia entre el monto de los créditos dados de baja y el total de la citada tasación (v. fs. 91 punto 1.3.1.).

Que el tasador del Banco Nación le adjudicó un valor de A 200.000 a cada uno de los locales Nros. 50, 51 y 53, en cambio la entidad los había valuado entre A 9.200.000 y A 9.800.000. Por ello, se le señaló con respecto a esos bienes que habían sido recibidos en garantía mediante hipoteca - apartado b)-, que correspondía considerar los créditos cubiertos con garantía preferida hasta la suma del valor de la tasación oficial- A 600.000-, debiendo previsiñónar el resto de la deuda (v. fs. 659 y fs. 91 punto 1.3.3.).

Que en el caso de la subrogación de deudas por parte del señor Vega - apartado c)- se pudo comprobar que éste no poseía ningún bien registrable a su nombre, tal como surge del análisis de la manifestación de bienes entregada a los verificadores mediante Nota N° 28068 (fs. 78/81) y que, por lo tanto, el crédito debía calificarse como riesgo de insolvencia y previsiñónarse en su totalidad (v. fs. 38/9 punto 3).

Que, como resultado de esta nueva verificación, las previsiñones por riesgo de incobrabilidad ascendieron a A 9.995.658 (v. fs. 46/9) y la diferencia entre el verdadero valor de los bienes recibidos en permuta -A 600.000- y el valor de los 16 créditos -A 7.794.823- se debió imputar a "Cargos por incobrabilidad", es decir la suma de A 7.194.823 (v. fs. 659).

Que estas transgresiones fueron puestas en conocimiento de la Financiera por Memorando de fecha 16.08.89 obrante a fs. 89/93. A consecuencia de ello, y mediante nota del 11.09.89, la entidad manifestó que las mismas, luego de la venta total del paquete accionario al Banco Caudal S.A., que incluyó la cesión de la cartera de créditos, habían quedado superadas, pues en dicho paquete estaban comprendidas la totalidad de las acreencias cuestionadas (v. fs. 108 y 659).

Que si bien la cuestión contable ha sido superada con la cesión de los créditos, la responsabilidad de los directivos se mantiene incólume por las irregularidades cometidas, más aún cuando recurrieron a tasaciones de inmuebles que no mostraban el verdadero valor de los mismos, a fin de poder disimular la mala administración de su cartera crediticia.

Que, a consecuencia de lo expuesto, se tiene por acreditado el cargo 1) consistente en "Suministro de información distorsionada al Banco Central e insuficiencia de previsiñones por riesgo de incobrabilidad" en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicación "A" 1112, CONAU-1-68, puntos 2.1. a 2.6. y 3.1.3.1. a 3.1.3.3., Comunicación "A" 1119, CONAU-1-69, punto 3.11., Comunicación "A" 949, CONAU-1-52,

ff



887

*Banco Central de la República Argentina*

Manual de Cuentas, Código 190016 - Cargo por Incobrabilidad -, Circular CONAU-1 B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 - Sector Privado No Financiero -. Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad y 530000 - Cargo por Incobrabilidad -, **cuyo período infraccional se verificó en la situación existente al 31.03.89 y 10.08.89 (v. fs. 659).**

Que, con respecto al cargo 2) "Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio", cabe destacar que del estudio de los papeles de trabajo de los controles establecidos por la Circular I.F. 135, correspondientes al período enero '88 a enero '89 se comprobó que no se cumplieron en su totalidad los controles semestrales. En cuanto a los trimestrales no se realizó el control de certificados en blanco mientras que el establecido en el punto 1.2.1. (documentos en cartera y valores de terceros depositados al cobro, en custodia y garantía) no se cumplió en todos los trimestres. Estas deficiencias se puntualizaron en el Memorando de Conclusiones (v. fs. 6 punto 7.2).

Que, respecto de estas infracciones, la entidad por nota de fecha 11.09.89 (v. fs. 108/12), las reconoció, señalando que "se instruyó debidamente en punto a dar cumplimiento integral a las verificaciones..." (v. fs. 660).

Que, en base a las precedentes consideraciones se tiene por acreditado el cargo 2) Incumplimiento de los Controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a lo dispuesto por la Circular I.F. 135 y cuyo **período infraccional se extendió entre enero de 1988 y enero de 1989 (v. fs. 660)**.

Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de los cargos formulados en las presentes actuaciones, de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los cargos 1 y 2. los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Que, consecuentemente corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas por los cargos que se encuentran probados.

## II- BANCO CAUDAL S.A.

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del banco incusado por las imputaciones formuladas en autos.

Que, tal como se indicó en el acápite III, con fecha 01.06.90 se concretó la fusión por absorción por parte del Banco Caudal S.A. de Emperador Compañía Financiera S.A., hecho este que fue notificado al sistema por el Banco Central mediante Circular "B" 4279 del 29.05.90.(v. fs. 662 punto 3).

Que por Resolución de Directorio N° 325 de fecha 07.06.95 (fs. 805, subfs. 5/10) se decidió "Aceptar la propuesta presentada por Banco Mayo Cooperativo Limitado para adquirir el fondo de comercio de Banco Caudal S.A., según la opción de compra que le

4



*Banco Central de la República Argentina*

fuerza otorgada el 24.04.95." y se determinó que "A partir de la fecha que se concrete la transferencia, las casas de la entidad vendedora pasarán a integrarse con las de la adquirente, en carácter de filiales, quedando revocada la autorización para funcionar como banco comercial otorgada a Banco Caudal S.A." y además, en dicha Resolución se estableció: "Disponer que a los fines del artículo 41 de la Ley N° 21.526, no se afectará al Banco Mayo Cooperativo Limitado por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco Caudal S.A., anteriores a la fecha de la presente. Ello sin perjuicio de su eventual aplicación a las personas físicas que pudieran ser responsables de las infracciones sancionadas por dicha disposición." (v. fs. 805 subfs. 8 y 9 puntos 1, 3 y 9).

Que, por lo tanto se estima procedente excluir a Banco Caudal S.A. de las presentes actuaciones en virtud de lo expuesto "supra". Es entonces que no procede responsabilizar a la citada persona jurídica por los hechos infraccionales objeto del sumario.

**III. JUAN CARLOS TORRES ( Presidente de Emperador Cía.  
Financiera S.A. durante los períodos infraccionales.)**

Que, en orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta del incusado la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, haciéndolo merecedor de reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante de su órgano de conducción ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que al respecto, cabe señalar que era la obligación del encartado ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste a la instrucción de este sumario.

Que procede referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de descargo presentado por el incusado, quien se desempeñó como Presidente de la entidad según surge de la nómina de autoridades glosada a fs. 655 de estas actuaciones.

Que en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad y reserva del caso federal (v. fs. 740, 3º párrafo y 709 3º párrafo), corresponde señalar que no es resorte de esta instancia expedirse sobre el mismo.

Que con respecto al planteo de prescripción esbozado por el sumariado a fs. 740 de su descargo, cabe señalar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, párrafo sexto, que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Este plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario..." Es decir, que la inspección destacada en la entidad tuvo lugar

ff



101333792

889

## Banco Central de la República Argentina

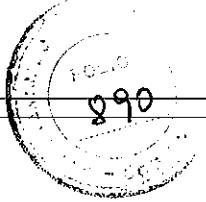
entre el 23.02.89 y el 31.03.89 y constató diversas infracciones cuya configuración tuvo inicio en enero de 1988 y subsistían hasta agosto de 1989, según lo establecido en el Informe N° 461/116 (v. fs. 659 y 660). Por lo tanto, la Resolución N° 411 del 24.06.92, obrante a fs. 662/3 ha sido dictada con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas, es así que tanto dicha resolución como el auto de Apertura a prueba del 07.05.98 (v. fs. 789/91) y el auto de Cierre de prueba del 21.10.98 (v. fs. 831/2) revisten entidad suficiente para interrumpir la prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado.

Que en lo atinente al planteo de aplicación de "Ley más benigna" (v. fs. 709 in-fine y fs. 740 in-fine), cabe señalar que la ley aplicable a cada caso en particular es la que se encontraba vigente al tiempo de la comisión de los hechos infraccionales.

Que en cuanto a la alegada falta de participación en los hechos, merece destacarse que es el propio incusado quien reconoce que "...hasta mi retiro fui empleado jerárquico de la misma, habiendo ocupado la Gerencia General y la Presidencia del Directorio..." de Emperador Compañía Financiera S.A (v. fs. 709 vta. y 740 vta.). En lo que respecta a la función de Gerente General, el encartado ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo. En tal sentido, los tribunales han expresado que: "...Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producian, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos: "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 Banco Central", sentencia del 23.11.76).

Que, siguiendo en este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: "...Los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce, en especial, cuanto se refiere al gerente general que "es el encargado directo de la administración general del banco" (Alfredo C. Rodríguez, Técnica y Organización Bancarias, Buenos Aires, 1980 p. 471). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativo N° 4, Causa N° 24772: Banco Vicente López Coop. Limitado (en liq.) c/ B.C.R.A. s/ apelación - Resolución N° 283/90".

Que, además, en su descargo, manifiesta haber advertido acerca de la insuficiencia de las previsiones existentes y haber solicitado a los accionistas mayoritarios "...que efectuaran un aporte de capital suficiente para previsionar los posibles quebrantos...". Por lo tanto, no cuadra alegar no haber tenido poder de decisión ni posibilidad de injerencia alguna, ya que en su calidad de integrante del Directorio se hallaba investido de las facultades decisorias inherentes a su cargo. Además de ello, si el incusado hubiese manifestado en su momento alguna disidencia con sus pares en cuanto al manejo de la entidad, o aún en el supuesto pedido de su retiro (v. fs. 710 y 741 primer párrafo), pudo haber dejado constancias de todo ello en las respectivas Actas de Directorio, las que además fueron por él ofrecidas como prueba en el punto c) 2) de su descargo. A pesar de haber sido concedida dicha medida en el



## Banco Central de la República Argentina

auto de apertura a prueba, el señor Torres no las arrimó a estos actuados (v. fs. 789/91). Asimismo, el incusado tampoco allegó las demás pruebas ofrecidas, proveídas favorablemente y puestas a su cargo a fs. 790 punto b). No obstante ello, esta instrucción, oficiosamente, procuró la obtención de información que pudiese corroborar lo manifestado por el incusado a fs. 710 y 741. Para ello se cursó el Informe N° 590/425 al Sector Administrativo de Superintendencia, no arrojando la búsqueda emprendida resultado positivo alguno (v. fs. 860, subfs. 1/4).

Que, como corolario de lo expresado en el párrafo precedente, la información obrante en los registros de este Banco Central está volcada en la nómina de autoridades actuantes entre el 01.01.86 y el 31.08.89 agregada a fs. 655. En ella consta que el incusado se desempeñó como Presidente de la entidad, con fecha de alta en el cargo directivo el 26.09.86. Por otra parte, con respecto a la prueba pericial ofrecida, cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 7 de mayo de 1998 de fs. 789/91 en el cual se exponen las razones por las cuales fue denegada.

Que, en relación al argumento por el cual sostiene que no ha tenido personal participación en la comisión de los hechos infraccionales (v. fs. 710 y 741) es menester puntualizar que, con referencia a la responsabilidad que deriva de las funciones directivas desempeñadas por el sumariado y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial Sala D, por sentencia del 28.04.77, en autos "VICER S.A. expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sínt.).

Que, asimismo, se ha expedido ella expresando que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ Resolución 48" sentencia del 01.09.92).

Que, para mayor ilustración, es menester destacar lo contenido en el Informe N° 461/116 en cuanto a que: "Cabe destacar la especial participación en el Cargo N° 2 de.....Juan Carlos Torres....., pues las funciones incumplidas eran de su exclusiva responsabilidad" (v. fs. 661, 2º párrafo).

ff



*Banco Central de la República Argentina*

Que tampoco es atendible la posición sostenida por el sumariado en cuanto a que el hecho de la fusión por absorción de Banco Caudal S.A. de Emperador Compañía Financiera S.A. hizo evidente que no existió "...daño patrimonial para terceros, ni para el B.C.R.A...." (v. fs. 741). A mérito de ello, cabe destacar que la Jurisprudencia se ha expedido sobre el particular al señalar que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En igual orden de ideas sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que: "...La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad."

Que, en lo atinente a la defensa esgrimida con relación al cargo 2, ésta queda desvirtuada por el reconocimiento que hizo la propia entidad a fs. 112, punto 3, Organización y Controles, por cuanto el sumariado no puede luego negar que las irregularidades apuntadas por los verificadores hayan tenido lugar, cuando las mismas ya habían sido señaladas y notificadas a la entidad con anterioridad, mediante Memorando de fecha 16.08.89 obrante a fs. 90/93, punto 3. A mayor abundamiento, apuntala estos asertos lo vertido a fs. 661, 2º párrafo del Informe N° 461/116, en cuanto a que las funciones incumplidas eran de "exclusiva responsabilidad" del incusado.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Carlos Torres por los cargos del presente sumario.

IV- ERNESTO AMBROSIO TONELLI (Director Titular de  
Emperador Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales)

Que cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, atento al ejercicio de sus funciones directivas, teniendo en cuenta la información acerca de su cargo y período de actuación que surge de fs. 655.

Que, a pesar de que el nombre consignado en la resolución de apertura del sumario es Ernesto Tonelli (v. fs. 662), esta instrucción ha observado que del propio expediente surge que el nombre completo del sumariado es Ernesto Ambrosio Tonelli (v. fs. 137, 146, 150 y 726). Por lo tanto, esta instancia ha llegado a la conclusión de que existe identidad entre ambos y que se trata de una misma persona.

Que corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el incusado, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

*[Handwritten signature]*



101388/39

892

## Banco Central de la República Argentina

Que en cuanto a la alegada "falta de actuación directa" (v. fs. 714 II), es menester puntualizar que el encartado, al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este B.C.R.A., también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de este Banco Central. Amén de ello, el imputado no puede sostener válidamente dicha *falta de actuación directa* cuando se encuentran agregadas al expediente copia de la escritura de la constitución de hipoteca de los locales 50, 51 y 53 -cuyas tasaciones fueron cuestionadas por la inspección- entre Emperador Inmobiliaria y Emperador Compañía Financiera S.A. (v. fs. 500/4), copia del contrato de permuta de los locales 45, 46 y 49 cuyas tasaciones han sido objetadas por la inspección actuante (v. fs. 325/6) y copia del contrato de subrogación de las deudas de los señores Carrillo Luis Alberto y Orlando Luis Angel (v. fs. 384/5) también observadas por la inspección (v. fs. 38/9, punto 3), todos documentos suscriptos por el señor Ernesto Ambrosio Tonelli.

Que, al respecto, cabe señalar que era la obligación del encartado ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento de dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, por lo tanto, el imputado no puede válidamente intentar deslindar su responsabilidad alegando no haber cumplido funciones ejecutivas durante los períodos en cuestión y por tratarse de tareas que por su "alto grado de especificidad" (v. fs. 715, 2º párrafo), eran derivadas al personal técnico de la firma, ya que es menester poseer la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, de lo contrario, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter, ya que como tal contaba con todas las facultades decisorias y de contralor para detectar y/o evitar la comisión de hechos infraccionales. Asimismo, es de destacar que, en el caso del cargo 2, era resorte exclusivo del imputado velar por los controles que, en definitiva, se incumplieron, tal como lo consigna el Informe N° 461/116 a fs. 661, segundo párrafo.

Que, en honor a la brevedad, y en lo atinente a la responsabilidad asumida por los directivos de las entidades financieras, corresponde remitirse a la jurisprudencia citada en el acápite anterior (v. autos "VICER").

Que, a mayor abundamiento, la jurisprudencia también ha sostenido que "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Conf. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co- Crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979- IV, Sínt.).

ff



101

893

## Banco Central de la República Argentina

Que en cuanto a lo alegado acerca de la inexistencia de mala fe, y a la subsanación posterior de las irregularidades detectadas, mediante la incorporación de bienes en defensa de los créditos observados, la venta de la cartera de préstamos, y luego la venta de la totalidad del paquete accionario (v. fs. 715), corresponde señalar que nada de ello purga las infracciones cometidas ya que éstas, por su naturaleza, al quedar verificada su comisión, suscitan la consiguiente responsabilidad. Asimismo, la postura de la jurisprudencia en este tópico ha sido expresada en los autos "Galarza" citados en el acápite precedente, al que cabría remitirse "brevitatis causae".

Que en relación a la pretensión de dar por extinguida la acción con respecto a la entidad que ha desaparecido como sujeto de derecho (v. fs. 716/7, punto III) es menester aclarar que la acción no se sigue contra la entidad, tal como quedó sentado en el Acápite I de la presente. Por lo tanto, no se advierte contradicción entre lo que solicita el sumariado en este punto con lo que aquí se ha resuelto.

Que con respecto al argumento sostenido a fs. 718, 4º párrafo, y 719, en cuanto hace referencia a la discusión acerca de las dispares tasaciones de los inmuebles dados en resguardo de los préstamos objetados, y su falta de encuadre en lo previsto en la Circular A 949 CONAU 1-52, es menester ajustarse a lo vertido en el Informe N° 550/317-00 de fs. 858, subfs. 14 en tanto "...que si bien individualmente el saldo de deuda de cada prestatario cedido no superaba el 10% de la R.P.C., los locales en cuestión a los fines de la operación - de acuerdo al artículo primero del referido contrato de fs. 133- son valuados globalmente en Australes 7.794.823 es decir por un importe equivalente al total de la suma de los créditos cedidos según artículo segundo del contrato de permuta indicado" (v. fs. 858, subfs. 14, 3er párrafo). Es por ello que en modo alguno puede cuestionarse la necesidad de contar con una valuación técnica efectuada por un banco oficial, ya que los créditos cedidos superaban el 10% de la R.P.C. de Emperador Compañía Financiera S.A., la que al 31.01.89 ascendía a Australes 24.475.466 (v. fs. 3 y el Informe N° 550/317-00 citado). Por lo tanto la entidad y sus directivos son pasibles de reproche más allá del hecho de que los créditos objetados por la inspección hayan sido íntegramente percibidos por la entidad, o bien de la circunstancia de no haberse ocasionado perjuicio a terceros ni de que, a juicio del sumariado en examen, se haya tratado de una infracción "meramente formal, transitoria, temporaria, de escasa magnitud..." (v. fs. 719 in-fine), ya que, amén de reconocer con esas palabras la existencia de los hechos infraccionales objeto del sumario, la jurisprudencia ha sostenido que "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar su responsabilidad" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, "Amersur Cía. Financiera S.A.").

Que, con respecto a la prueba testimonial y pericial propuestas a fs. 723, cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 7 de mayo de 1998 de fs. 789/91. Asimismo, en

ff



894

## Banco Central de la República Argentina

lo atinente a la reiteración del ofrecimiento de prueba documental (v. fs. 827, punto 1), cabe decir que, con respecto al incusado, no se exterioriza la necesidad de contar con dicha documental, habida cuenta del tenor de su descargo, escrito en el cual lo que se manifiesta o cuestiona puede evaluarse y ser resuelto con el resto de material probatorio y documentos agregados a estos actuados.

Que en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad y reserva del caso federal (v. fs. 722, VI y 724, VIII) corresponde señalar que no es resorte de esta instancia expedirse sobre el particular.

### V- CARLOS FRANCISCO ORTIZ (Síndico Titular durante los períodos infraccionales)

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado en examen, cuyo cargo y período de actuación surge de fs 655.

Que, en cuanto a la función por él desempeñada, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

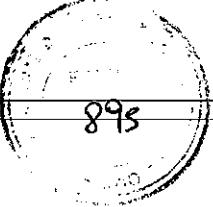
Que, en efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 04.07.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Sentencia del 08.11.93, en el Expediente N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación de Resolución 279/90" en el sentido de que: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

✓



189



## Banco Central de la República Argentina

Que, además, la jurisprudencia vigente en la materia también ha resuelto que los síndicos "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada..." (C.N. Com., Sala A, 12.03.84 Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/ instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.05.82).

Que es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero..." (Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros s/ Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/ apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saenz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.04.85).

Que, en razón de lo señalado deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que la Sindicatura es la encargada por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión, deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 04.04.89, Causa N° 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/ apel. Resol. del B.C.R.A.").

Que, como corolario de lo desarrollado en el presente acápite, esta instancia considera que carecen de sustento los argumentos vertidos en el descargo que se analiza, ya que éstos no están enderezados a demostrar la inexistencia de los hechos infraccionales, sino solamente a deslindar las responsabilidades concernientes a la figura del síndico. Es así que el sumariado no puede válidamente pretender excusarse del incumplimiento de los deberes a su cargo mediante la alegada "Falta de actuación directa" (v. fs. 727), ni mucho menos manifestar que las infracciones cometidas son de tipo "técnico-administrativo" (v. fs. 727 in-fine) y

ff



10921 189

896

## Banco Central de la República Argentina

“...absolutamente ajenas a la persona del síndico ...”(v. fs. 728, primer párrafo), ya que el hecho de haberse comprometido a desempeñarse como síndico supone también la aptitud e idoneidad para dicha labor de contralor, de no ser así, cabe preguntarse porqué aceptó asumir tareas que supuestamente excedían sus conocimientos técnicos. A mayor abundamiento, procede señalar lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos “Columbia Cia. Financiera S.A. y otros c/ B.C.R.A. Resol. 268/99 (Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610)”: “Al respecto debe señalarse que la responsabilidad de los síndicos queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Ellos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad anónima, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que haya participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aún cuando los hechos los haya cometido el directorio. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, y en su caso, efectuar las denuncias pertinentes.”

Que, con respecto a la prueba pericial propuesta a fs. 731, procede remitirse al auto interlocutorio de fecha 7 de mayo de 1998 de fs. 789/91. Asimismo, en lo atinente a la reiteración del ofrecimiento de prueba documental (v. fs. 828, punto 1), cabe decir que, con respecto al incusado, no se exterioriza la necesidad de contar con dicha documental, habida cuenta del tenor de su descargo, escrito en el cual lo que se manifiesta o cuestiona puede evaluarse y ser resuelto a la luz del material probatorio y demás documentos agregados a estos actuados.

Que, en cuanto a los demás argumentos esgrimidos a fs. 728/30, en razón de su similitud con los del sumariado Ernesto Ambrosio Tonelli, corresponde, en honor a la brevedad, remitirse al acápite III, donde han sido desarrollados.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta procedente atribuir responsabilidad al señor Carlos Francisco ORTIZ por los cargos 1 y 2 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

### VI- OSVALDO JUAN MAURIN (Síndico de Emperador Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales)

Que, según surge de la nómina de autoridades glosada a fs. 655 de estas actuaciones, el sumariado se desempeñó como síndico de la entidad desde el 15.08.84.

Que, no obstante haberse intentado en varias oportunidades cursar la correspondiente notificación (v. fs. 777), y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa, se procedió a citar al sumariado por Edicto publicado el 19.09.95 en el Boletín Oficial (v. fs. 786), sin que el encartado haya tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, la conducta del señor Osvaldo Juan Maurín será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, en cuanto a las funciones, obligaciones y responsabilidades que le corresponden al sumariado en razón de su función de síndico, es dable remitirse a lo desarrollado en el Apartado V de este Considerando y a la jurisprudencia allí citada .

Que, en consecuencia, hallándose comprobados los cargos 1 y 2, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, cabe atribuir responsabilidad al señor Osvaldo Juan Maurín por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones.

VII- EDUARDO JOSE DEL AMOR (Ex Director titular de Emperador Compañía Financiera S.A.)

Que corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el incusado, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Que procede evaluar la atribución de responsabilidad a la luz del descargo y documentos probatorios por él aportados.

Que, según surge de su presentación de fs. 745, el señor Eduardo José Del Amor se desvinculó definitivamente de Emperador Compañía Financiera S.A. en el mes de octubre de 1987 luego de haber presentado su renuncia con fecha 14 de mayo de 1987. Dicha dimisión fue aprobada por la Asamblea General Extraordinaria con fecha 20 de mayo de 1987. A efectos de acreditar dicho aserto, el sumariado aporta copia certificada por Escribano Público del Acta de Asamblea N° 13 pasada a fs. 30/31 del Libro de Actas de Asambleas N° 1, cuya copia obra agregada a fs. 859 subfs. 2/3 de estos actuados. Teniendo en cuenta que los períodos infraccionales que se reprochan se extienden entre enero de 1988 y agosto de 1989, no corresponde atribuir responsabilidad al señor Eduardo José Del Amor por los hechos infraccionales objeto de las presentes actuaciones.

CONCLUSIONES

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades

df

*Banco Central de la República Argentina*

Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 08.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS****RESUELVE:**

1º) Tener presente los planteos de Inconstitucionalidad y Reserva del Caso Federal impetrados por los señores Eduardo Ambrosio Tonelli y Juan Carlos Torres.

2º) Rechazar los planteos de prescripción y de aplicación de ley más benigna impulsados por los señores Juan Carlos Torres y Ernesto Ambrosio Tonelli, respectivamente.

3º) No hacer lugar a las pruebas documental, pericial y testimonial propuestas por los señores Ernesto Ambrosio Tonelli y Carlos Francisco Ortíz, respectivamente, en virtud de las razones expuestas en los Acápitres IV penúltimo párrafo y V antepenúltimo párrafo.

4º) Excluir del presente sumario a BANCO CAUDAL S.A. en razón de lo expuesto en el Acápite II del considerando.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

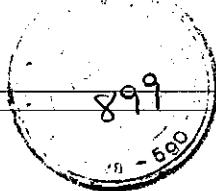
- Al señor Ernesto Ambrosio TONELLI: multa de \$83.600 (pesos ochenta y tres mil seiscientos).

- Al señor Juan Carlos TORRES: multa de \$55.800 (pesos cincuenta y cinco mil ochocientos).

ff



10/10/1988 (B)



Banco Central de la República Argentina

- Al señor Osvaldo Juan MAURIN: multa de \$37.200 (pesos treinta y siete mil doscientos).

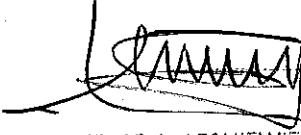
- Al señor Carlos Francisco ORTIZ: multa de \$37.200 (pesos treinta y siete mil doscientos).

6º) Absolver al señor Eduardo José del Amor; por su falta de actuación en los hechos infraccionales.

7º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

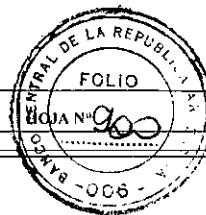
8º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

9º) Notifíquese.

  
GUILLERMO L. LESNIEWIER  
SUPERINTENDENTE DE  
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

E. /

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° E. 101.388/89 Act.
----------	--	---



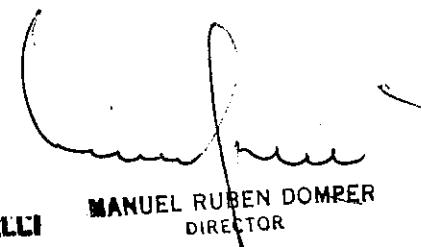
(de fs. 882)

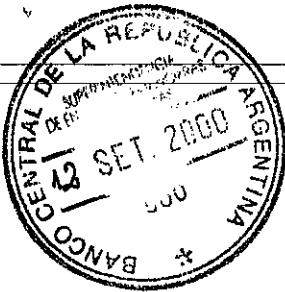
Ref.: BANCO CAUDAL S.A. Imposición de sanciones.  
(Expediente N° 101.388/89).

**VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL  
DIRECTORIO EN REUNION DEL 5/9/00**

*De acuerdo con el proyecto de resolución de fs. 883/899 de las presentes actuaciones, pase al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.*

  
G. PIGNANELLI  
DIRECTOR

  
MANUEL RUBEN DOMPER  
DIRECTOR



HO Pase a lo señorial de Oficinas Contenciosas para  
dor Cumplimiento a la Resol de Superinten-  
dente N° 277/00

10/11/00

*Atte*  
JULIO CACERES  
A/C SUBGERENCIA GENERAL DE  
CONTROL Y CUMPLIMIENTO